



## Asamblea General

Distr. limitada  
31 de marzo de 2009  
Español  
Original: inglés

---

**Comisión de las Naciones Unidas para  
el Derecho Mercantil Internacional**  
**Grupo de Trabajo I (Contratación Pública)**  
**16º período de sesiones**  
Nueva York, 26 a 29 de mayo de 2009

### **Posibles revisiones de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios – texto revisado de la Ley Modelo**

#### **Nota de la Secretaría**

##### **Adición**

En la presente nota se recoge el preámbulo y los artículos 1 a 14 del capítulo I (Disposiciones generales) de un texto revisado de la Ley Modelo.

Se señala a la atención del Grupo de Trabajo el texto de los proyectos de artículo 7 y 12, cuyo examen fue aplazado a una fase ulterior.

Se revisó el texto de los artículos 2, 4 2), 10 8) y 13 conforme fue solicitado por el Grupo de Trabajo en su 15º período de sesiones. El Grupo de Trabajo tiene ante sí, por vez primera, el texto revisado de estos artículos.

El Grupo de Trabajo aprobó, en su 15º período de sesiones, las disposiciones restantes del texto revisado propuesto, en la presente adición, para la Ley Modelo, ya sea sin cambio alguno o conforme fueron revisadas en ese período de sesiones.

Las observaciones de la Secretaría figuran adjuntas, en las notas de pie de página.



# LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE CONTRATACIÓN PÚBLICA<sup>1</sup>

## Preámbulo<sup>2</sup>

CONSIDERANDO que el [Gobierno] [Parlamento] de ... estima aconsejable reglamentar la contratación pública a fin de promover los siguientes objetivos:

- a) Alcanzar una máxima economía y eficiencia en la contratación pública;
- b) Fomentar y alentar una amplia participación de proveedores y contratistas en el proceso de contratación pública, previendo, en particular y siempre que proceda, su participación sin distinción de nacionalidad, para promover así el comercio internacional;
- c) Promover la competencia entre proveedores o contratistas en orden al suministro del objeto del contrato adjudicable;
- d) Garantizar un trato justo y equitativo a todos los proveedores y contratistas;
- e) Promover la rectitud y la equidad en el proceso de contratación, para que dicho proceso goce de la confianza pública; y
- f) Dotar de transparencia a los procedimientos previstos para la contratación pública,

Quede por ello promulgada la siguiente Ley.

## CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 1. **Ámbito de aplicación**

La presente Ley será aplicable a todo tipo de contrato adjudicado por una entidad adjudicadora<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> El nuevo título refleja lo decidido en el Grupo de Trabajo (A/CN.9/668, párr. 270).

<sup>2</sup> El Grupo de Trabajo aprobó el texto del preámbulo (A/CN.9/668, párr. 271).

<sup>3</sup> Se revisó este artículo a raíz de una decisión del Grupo de Trabajo (A/CN.9/668, párr. 17). Se convino en que se explicara en la Guía que todo Estado en dificultades económicas y financieras podrá suspender la aplicación de la Ley Modelo por alguna medida de rango legal (sujeta a aprobación legislativa) (A/CN.9/668, párr. 63).

## Artículo 2. Definiciones<sup>4</sup>

Para los fines de la presente Ley:

a) Por “contratación pública” se entenderá la obtención, por cualquier medio, de (los) bienes, obras o servicios ((que sean) “objeto de un contrato adjudicable”)<sup>5</sup>;

b) Por “entidad adjudicadora” se entenderá:

i) *Variante I*

Todo departamento, organismo, órgano u otra dependencia administrativa del Estado, o toda subdivisión del mismo que adjudique contratos, salvo ...; (y)

*Variante II*

Todo departamento, organismo, órgano u otra dependencia de (“la administración pública” o todo otro término que se utilice para referirse a las entidades públicas del Estado promulgante), o toda subdivisión de uno de ellos que adjudique contratos, salvo ...; (y)

ii) (El Estado promulgante podrá indicar en este inciso y, de ser preciso, en incisos subsiguientes, otras entidades o empresas, o categorías de ellas, que hayan de incluirse en la definición de “entidad adjudicadora”);<sup>6</sup>

c) Por “proveedor o contratista” se entenderá toda entidad comercial que pueda ser, o que sea ya, parte, según sea el caso, en un proceso de contratación<sup>7</sup> con la entidad adjudicadora;

d) Por “contrato adjudicado” se entenderá el contrato concluido entre la entidad adjudicadora y un proveedor o contratista a raíz de un proceso de contratación<sup>8</sup>;

<sup>4</sup> Se revisó el texto de este artículo a raíz de una decisión del Grupo de Trabajo (A/CN.9/668, párrs. 272 a 274). Tal vez convenga considerar si procede introducir en la Guía un glosario de términos importantes, que complementen al art. 2 de la Ley Modelo, y si procede presentar las definiciones por orden alfabético.

<sup>5</sup> El Grupo de Trabajo aprobó este texto revisado de la definición dada en la Ley Modelo de 1994 (art. 2 a) (A/CN.9/668, párr. 273 b)). Se convino (A/CN.9/668, párr. 273 e)) en que el comentario de la Guía que acompaña esta definición diera el contenido de las definiciones de bienes, obras o servicios tomándolas del texto de 1994 (art. 2 c) a e)). Se convino también en que la Guía explique que la fórmula “por cualquier medio” tiene por objeto dar a entender que la contratación podrá efectuarse no sólo por compra sino también por medio de otros contratos, como pudiera ser un arrendamiento, pero excluyéndose todo acto ilícito (A/CN.9/668, párr. 273 c)). El Grupo de Trabajo tal vez desee recurrir a términos equivalentes tomados del art. I. 2 del Acuerdo sobre Contratación Pública de la OMC (1994) o del art. II 2 b) del texto provisional revisado de este Acuerdo: “la compra, la compra a plazos o el arrendamiento, financiero o no, con o sin opción de compra”.

<sup>6</sup> El Grupo de Trabajo aprobó esta definición, tomada del texto de 1994 (art. 2 b)) (A/CN.9/668, párrs. 272 a 274).

<sup>7</sup> El Grupo de Trabajo aprobó esta definición, tomada del texto de 1994 (art. 2 f)) enmendado por el Grupo de Trabajo, en su 14º periodo de sesiones (A/CN.9/668, párrs. 272 a 274), al sustituirse en su texto “contrato adjudicado” por “proceso de contratación” (A/CN.9/664, párr. 24).

e) Por “garantía [de oferta]” se entenderá la garantía exigida a los proveedores o contratistas por la entidad adjudicadora y entregada a ésta para asegurar el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones mencionadas en [el apartado f) del párrafo 1) del artículo 14], y podrá darse en forma de garantía bancaria, caución, carta de crédito contingente, cheque bancario, depósito en efectivo, pagaré o letra de cambio. Para evitar dudas, no se aplicará este término a las garantías del cumplimiento del contrato<sup>9</sup>;

f) El término “moneda” se aplica a toda unidad monetaria de cuenta<sup>10</sup>;

g) Por “oferta” podrá entenderse, en sentido genérico o colectivo, toda licitación, propuesta, oferta, cotización o puja que se presente<sup>11</sup>;

h) Por “convocatoria” se entenderá toda petición dirigida a los proveedores o contratistas para que presenten ofertas<sup>12</sup>;

i) Por “oferta ganadora” se entenderá la oferta que la entidad adjudicadora declare ganadora con arreglo a los criterios de valoración establecidos en el pliego de condiciones, conforme a lo previsto en el artículo [12] de la presente Ley<sup>13</sup>;

j) Por “pliego de condiciones” se entenderá el conjunto de los documentos utilizados para convocar ofertas<sup>14</sup>;

k) Por “descripción” se entenderá toda descripción que se facilite conforme a lo previsto en el artículo [11] de la presente Ley<sup>15</sup>;

[l) Por “convocatoria abierta” se entenderá la convocatoria publicada en ... (el Estado promulgante indicará aquí la gaceta u otra publicación oficial en la que deba publicarse la convocatoria)<sup>16</sup>;

[m) Por “convocatoria directa” se entenderá toda convocatoria que vaya dirigida a uno o más proveedores o contratistas [seleccionado(s)/identificado(s)]<sup>17</sup>;

n) Por “procedimiento de acuerdo marco” se entenderá una vía de adjudicación programada en dos etapas: la primera para seleccionar a uno o más proveedores o contratistas para ser partes en un acuerdo marco concertado con una entidad adjudicadora, y la segunda para adjudicar algún contrato que sea

---

<sup>8</sup> El Grupo de Trabajo aprobó esta definición, tomada del texto de 1994 (art. 2 g)) (A/CN.9/668, párrs. 272 a 274).

<sup>9</sup> El Grupo de Trabajo aprobó esta definición, basada en la del art. 2 h) del texto de 1994, y enmendada a la luz del texto propuesto para el art. 14 (A/CN.9/668, párrs. 272 a 274).

<sup>10</sup> El Grupo de Trabajo aprobó esta definición, tomada del texto de 1994 (art. 2 i)) (A/CN.9/668, párrs. 272 a 274).

<sup>11</sup> Definición nueva aprobada por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/668, párrs. 272 a 274).

<sup>12</sup> *Ibid.*

<sup>13</sup> *Ibid.*

<sup>14</sup> *Ibid.*

<sup>15</sup> Definición nueva aprobada por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/668, párrs. 273 d)). Su texto está basado en los arts. 16 y 27 d) del texto de 1994.

<sup>16</sup> El Grupo de Trabajo convino en que se colocara esta nueva definición entre corchetes, en el art. 2, para su ulterior examen (A/CN.9/668, párr. 273 a)).

<sup>17</sup> *Ibid.*

adjudicable con arreglo a ese acuerdo marco a un proveedor o contratista que sea parte en el acuerdo<sup>18</sup>;

o) Por “acuerdo marco” se entenderá el acuerdo que se concierte al concluirse con éxito la primera etapa de un procedimiento de acuerdo marco, entre la entidad adjudicadora y uno o más proveedores o contratistas seleccionados<sup>19</sup>;

p) Por “acuerdo marco cerrado” se entenderá todo acuerdo marco en el que no pueda entrar a ser parte ningún proveedor o contratista que no sea inicialmente parte en dicho acuerdo<sup>20</sup>;

q) Por “acuerdo marco abierto” se entenderá todo acuerdo marco en el que puedan subsiguientemente entrar a ser partes proveedores o contratistas que no lo fueran inicialmente<sup>21</sup>;

r) Por “procedimiento de acuerdo marco con segunda etapa competitiva” se entenderá un procedimiento de acuerdo marco en el que no sea posible precisar o concretar, en la primera etapa, algunas de las condiciones de los contratos eventualmente adjudicables, que deberán concretarse o precisarse en una segunda etapa competitiva<sup>22</sup>;

s) Por “procedimiento de acuerdo marco sin segunda etapa competitiva” se entenderá un procedimiento de acuerdo marco que no prevea una segunda etapa competitiva para concretar o precisar las condiciones de los contratos eventualmente adjudicables<sup>23</sup>;

[t) Por “enmienda de fondo en la descripción del objeto del contrato o en toda otra condición del contrato adjudicable” se entenderá toda enmienda por la que una oferta de un proveedor o contratista, que era conforme, deje de serlo, o por la que una oferta previamente no conforme pase a serlo, y toda enmienda que [pueda alterar] [altere]<sup>24</sup> la calificación de un contratista en cuanto a su condición de idóneo o apto.]<sup>25</sup>

---

<sup>18</sup> El Grupo de Trabajo convino en que se trasladara esta propuesta de definición desde el art. 49, en A/CN.9/WG.I/WP.66/Add.4, al art. 2 para su ulterior examen (A/CN.9/668, párr. 273 f)).

<sup>19</sup> *Ibid.*

<sup>20</sup> *Ibid.* Tal vez proceda también examinar si esta definición detallada ayudará a evitar confusiones en la lectura del capítulo VI. Véase además la nota 39 en A/CN.9/WG.I/WP.66/Add.4. De insertarse definiciones detalladas en este artículo, tal vez proceda insertar también otras definiciones, como la de subasta electrónica inversa.

<sup>21</sup> *Ibid.*

<sup>22</sup> *Ibid.*

<sup>23</sup> *Ibid.*

<sup>24</sup> El Grupo de Trabajo tal vez estime que la forma verbal “pueda alterar” resulta más apropiada que la previamente utilizada “altere”, dada la subjetividad de algunos criterios de idoneidad (véase art. 10 propuesto).

<sup>25</sup> El Grupo de Trabajo convino en trasladar esta nueva definición desde el art. 51 en A/CN.9/WG.I/WP.66/Add.4 al art. 2, para su ulterior examen (A/CN.9/668, párr. 273 (f)) junto con cualquier propuesta que presente al respecto algún delegado (A/CN.9/668, párr. 237). Se convino en trasladar a la Guía el contenido del texto final de la versión original en A/CN.9/WG.I/WP.66/Add.4, para que sirva de explicación de la razón de ser de esta definición (A/CN.9/668, párrs. 236 a 237).

### **Artículo 3. Obligaciones internacionales relativas a la contratación pública [y acuerdos entre unidades territoriales autónomas (de este Estado)]<sup>26</sup>**

En la medida en que la presente Ley entre en conflicto con una obligación del Estado nacida o derivada de

- a) Un tratado u otra forma de acuerdo en el que sea parte con uno o más Estados,
  - b) Un acuerdo concertado por el Estado con una institución financiera internacional de carácter intergubernamental, o
  - c) Un acuerdo entre el gobierno federal de [nombre del Estado federal] y una o más de sus subdivisiones autónomas o entre dos o más de esas subdivisiones,
- prevalecerán las exigencias impuestas por ese tratado o acuerdo, si bien, en todos los demás aspectos, la contratación pública se regirá por la presente Ley.

### **Artículo 4. Reglamentación de la contratación pública<sup>27</sup>**

- 1) El (La) ... (el Estado promulgante indicará el órgano o la autoridad competente para promulgar un reglamento de la contratación pública) estará facultado para promulgar un reglamento de la contratación pública destinado a facilitar el logro de los objetivos y a hacer cumplir lo dispuesto en la presente Ley.
- 2) Ese reglamento deberá incluir un código de conducta para cargos o funcionarios de la entidad adjudicadora, previendo, entre otras cosas, la prevención de conflictos de interés en la contratación pública y, cuando proceda, medidas para reglamentar las declaraciones exigibles a dicho respecto del personal encargado de la contratación acerca de todo contrato adjudicable, así como los procedimientos de selección y los requisitos de capacitación de ese personal<sup>28</sup>.

### **Artículo 5. Publicación de textos jurídicos<sup>29</sup>**

- 1) A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2) del presente artículo, el texto de la presente Ley, así como los del reglamento de la contratación pública y demás textos jurídicos de aplicación general relativos a la contratación pública objeto de la presente Ley, y todas sus enmiendas, serán puestos sin demora a disposición del público y sistemáticamente actualizados.

---

<sup>26</sup> El Grupo de Trabajo aprobó este artículo, que reproduce el art. 3 del texto de 1994 (A/CN.9/668, párr. 20).

<sup>27</sup> El Grupo de Trabajo aprobó este artículo, basado en el art. 4 del texto de 1994, con las revisiones en su párr. 2) (A/CN.9/668, párrs. 26 y 27).

<sup>28</sup> Se convino en que se complementara el texto de este párrafo reproduciéndose en la Guía el párr. 5 del art. 8 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Corrupción y discutiéndose su puesta en práctica (A/CN.9/668, párrs. 28 y 29).

<sup>29</sup> El Grupo de Trabajo aprobó este artículo, basado en el art. 5 del texto de 1994 (A/CN.9/668, párr. 32).

2) Toda decisión judicial o resolución administrativa, que tenga valor de precedente para la contratación pública prevista en la presente Ley, será puesta sin demora a disposición del público, actualizándose, conforme sea necesario, la información que se publique al respecto.

### **Artículo 6. Información sobre contratos próximamente adjudicables<sup>30</sup>**

Las entidades adjudicadoras podrán publicar información sobre los contratos adjudicables en los próximos meses o años. Tal publicación no constituirá una convocatoria de ofertas y no obligará a la entidad adjudicadora a anunciar convocatorias para los contratos que se hubieren dado a conocer.

### **Artículo 7. Reglas relativas a los métodos, técnica y procedimientos de contratación y tipos de convocatoria<sup>31, 32</sup>**

- 1) Salvo que se disponga otra cosa en la presente Ley, la entidad adjudicadora deberá adjudicar sus contratos por medio de un proceso de licitación<sup>33</sup>
- 2) La entidad adjudicadora sólo podrá recurrir a un método de contratación distinto de la licitación cuando esté obrando con arreglo a lo previsto en los párrafos 3) del presente artículo, y deberá elegir el método, la técnica o el procedimiento más competitivo<sup>34</sup> de entre los que resulten apropiados para la adjudicación del contrato de que se trate<sup>35</sup>.
- 3) Siempre que sea posible dar a conocer una descripción detallada del objeto del contrato adjudicable y definir los criterios de evaluación en términos cuantificables o monetarios, pero no proceda abrir un proceso de licitación por razones de eficiencia económica [economía y eficiencia] [economía o eficiencia]<sup>36</sup>, la entidad adjudicadora podrá recurrir a uno de los métodos de contratación pública a que se

<sup>30</sup> El Grupo de Trabajo aprobó el texto revisado de este artículo (A/CN.9/668, párrs. 37 y 38), y convino en que la Guía explicara las ventajas de esa publicación para una planificación estratégica y operativa de la contratación, pero debiéndose evitar el peligro de que esa publicación adelantada de los contratos adjudicables facilite prácticas de corrupción (A/CN.9/668, párr. 37).

<sup>31</sup> El Grupo de Trabajo aplazó su examen del texto revisado de este artículo (A/CN.9/668, párr. 70).

<sup>32</sup> El cambio en el título refleja el de la versión revisada del párr. 2) de este artículo aprobada por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/668, párrs. 44 y 45).

<sup>33</sup> El Grupo de Trabajo aprobó este párrafo, basado en disposiciones tomadas del art. 18. 1) del texto de 1994 (A/CN.9/668, párr. 40).

<sup>34</sup> Tal vez proceda examinar cómo deberá explicarse en la Guía la noción de “competitivo” y en qué medida cabrá facilitar la competitividad sin recurrir a un procedimiento “abierto”.

<sup>35</sup> El Grupo de Trabajo aprobó el texto revisado de este párrafo, basado en el art. 18 del texto de 1994 (A/CN.9/668, párrs. 44 y 45). Deberá explicarse en la Guía el significado de la expresión “apropiado para la adjudicación del contrato de que se trate” (A/CN.9/668, párrs. 42 y 43).

<sup>36</sup> Tal vez proceda considerar la medida si debe alinearse la referencia a “eficiencia económica” que se hace en este artículo con otras referencias similares que se hacen en otras partes del texto (en donde no se cuidó la coherencia de los términos empleados, como es el caso de los arts. 20, 34 y 48 2) propuestos). Véase también el comentario propuesto para esos artículos.

hace referencia en el capítulo III de la presente Ley, siempre que se den las condiciones requeridas para utilizar ese método<sup>37</sup>, conforme a lo indicado en el capítulo III.

4) Cuando a la entidad adjudicadora no le sea posible dar una descripción detallada del objeto del contrato y/o definir los criterios de evaluación en términos cuantificables o monetarios, [así como en otros supuestos indicados en el artículo 37 de la presente Ley]<sup>38</sup>, la entidad adjudicadora podrá utilizar alguno de los métodos de contratación pública previstos en el capítulo IV de la presente Ley, con tal de que se cumplan las condiciones requeridas para la utilización de ese método, conforme esté prescrito en las disposiciones pertinentes de ese capítulo<sup>39</sup>.

5) La entidad adjudicadora podrá utilizar la subasta electrónica inversa como método [autónomo] de contratación pública o, si procede, juntamente con otros métodos de contratación, conforme a lo dispuesto en el capítulo V de la presente Ley, con tal de que se cumplan las condiciones prescritas en ese capítulo para la utilización de la subasta electrónica inversa<sup>40</sup>.

6)<sup>41</sup> a) A reserva de lo dispuesto en el artículo 24 de la presente Ley, una entidad adjudicadora que recurra a un método de contratación pública distinto de la licitación, deberá hacer uso de la convocatoria abierta, salvo que<sup>42</sup>:

i) Concurran las condiciones para el recurso a una convocatoria directa indicadas en los artículos [34, 36, 39 y 40]; o

ii) La convocatoria directa sea la única forma de garantizar la confidencialidad o sea requerida por razones de interés nacional;

con tal de que al hacer uso de la convocatoria directa la entidad adjudicadora invite a presentar propuestas a un número suficiente de proveedores o contratistas para garantizar una competencia efectiva;

b) Cuando la entidad adjudicadora recurra a una convocatoria directa en aras de la confidencialidad, y cuando haya dictaminado, por ello, que no serán aplicables los procedimientos previstos en los artículos 6 y 15 9) en materia de divulgación pública, ni los previstos en los artículos 20, 22 2) y 24, ni ... [deberán

---

<sup>37</sup> El Grupo de Trabajo aprobó este texto revisado basado en el art. 18 del texto de 1994 (A/CN.9/668, párrs. 46 a 48).

<sup>38</sup> Los textos entre corchetes deberán ser examinados por el Grupo de Trabajo junto con el cap. IV a la luz de los motivos de empleo adicionales enunciados en el art. 37 (basado a su vez en el art. 19 del texto de 1994). Dichos motivos no están previstos en la cláusula de apertura de este apartado: "Cuando a la entidad adjudicadora no le sea posible dar una descripción detallada del objeto del contrato y/o definir los criterios de evaluación en términos cuantificables o monetarios". En el art. 37 se citan como motivos adicionales el fracaso de la licitación abierta y consideraciones de seguridad y de defensa nacional.

<sup>39</sup> El Grupo de Trabajo aprobó este párrafo, basado en los arts. 18 y 19 1) a) del texto de 1994 (A/CN.9/668, párr. 49).

<sup>40</sup> El Grupo de Trabajo aprobó este párrafo (A/CN.9/668, párr. 50).

<sup>41</sup> El Grupo de Trabajo aplazó su examen de este párrafo revisado presentado como párr. 7) en la versión anterior (A/CN.9/668, párrs. 66 y 67). Se observó que el contenido de este párrafo estaba basado en el de ciertas disposiciones repetitivas del texto de 1994 que pueden verse en los arts. 17, 23, 24 y 37. Tal vez proceda también examinar si la nueva ubicación de este artículo ayuda a la lectura de su texto.

<sup>42</sup> Este apartado está conforme lo revisó el Grupo de Trabajo (A/CN.9/668, párr. 66 a) y b)).



insertarse las disposiciones en materia de divulgación pública del capítulo VII sobre las vías de recurso] de la presente Ley, la entidad adjudicadora deberá consignar en el expediente del proceso de contratación, previsto en el artículo 22 de la presente Ley, una declaración acerca de las razones y circunstancias que motivaron su dictamen<sup>43</sup>;

c) La convocatoria abierta presupone la publicación de la solicitud de ofertas conforme a lo previsto en el artículo 24 2), salvo cuando<sup>44</sup>:

i) Cuando la participación en el proceso para la adjudicación del contrato esté limitada a los proveedores o contratistas internos, conforme a lo previsto en el artículo [9 1)]; o

ii) La entidad adjudicadora dictamine que, en vista del escaso valor del objeto del contrato adjudicable, es probable que únicamente los proveedores o contratistas internos estén interesados en presentar ofertas en cuyo caso deberá consignar en el expediente del proceso de contratación previsto en el artículo [22] de la presente Ley, una relación de las razones y circunstancias que motivaron su dictamen. El Estado promulgante deberá fijar en el reglamento de la contratación pública, el umbral que permitirá invocar la excepción de escasez de valor enunciada en el presente párrafo<sup>45</sup>.

7)<sup>46</sup> a) La entidad adjudicadora podrá contratar con un solo proveedor si se da alguna de las circunstancias excepcionales siguientes:

i) Los bienes, las obras o los servicios sólo puedan obtenerse de determinado proveedor o contratista, o determinado proveedor o contratista goce de un derecho exclusivo sobre ellos, por lo que no exista solución alternativa razonable, ni sea por tanto posible utilizar un método competitivo<sup>47</sup> de contratación<sup>48</sup>;

ii) Exista una necesidad urgente del objeto del contrato adjudicable que haga inviable, por razones de tiempo, entablar un proceso de licitación o cualquier otro método de contratación pública, siempre que las circunstancias

<sup>43</sup> El texto de este apartado fue provisionalmente adoptado por el Grupo de Trabajo, habiéndose retenido y actualizado las remisiones internas del texto (A/CN.9/668, párr. 66 e)).

<sup>44</sup> Este apartado fue revisado por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/668, para. 66 f)). Ahora bien, tal vez deba examinarse si su formulación actual hace que no sea aplicable el art. 24 1) en cuyo caso procedería suprimir esa remisión interna de su texto.

<sup>45</sup> El texto de este último inciso fue revisado por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/668, párr. 66 g)).

<sup>46</sup> En el Grupo de Trabajo se aprobó el texto revisado de este párrafo (previamente párr. 6) del art. 7) (A/CN.9/668, párrs. 51 a 64). Está basado en el art. 22 del texto de 1994, que se decidió retener plenamente, suprimiéndose únicamente su párr. 1) e) (A/CN9/668, párr. 58). Las decisiones adoptadas respecto de otras disposiciones conexas (A/CN.9/668, párr. 66 b)), y la inserción de nuevos textos en el párrafo obligaron a distribuir su texto entre los apartados a), b) y c). Se convino en que el comentario de la Guía señalara que en algunos países la entidad adjudicadora estaría obligada a obtener la aprobación previa de una autoridad superior para poder negociar con un solo proveedor (A/CN.9/668, párr. 53).

<sup>47</sup> Respecto de la noción de “competitivo”, véase nota 34 *supra*.

<sup>48</sup> El Grupo de Trabajo aprobó este inciso basado en el art. 22 1) a) del texto de 1994 (A/CN.9/668, párr. 55). Se convino en que el comentario de la Guía explicara conforme procede la finalidad de este texto y diera algunos ejemplos.

que dieron lugar a la urgencia ni eran previsibles para la entidad adjudicadora ni obedecen a una conducta dilatoria de su parte<sup>49</sup>;

iii) Al haber adquirido ya bienes, equipo, tecnología o servicios de un proveedor o contratista, la entidad adjudicadora decida seguir adquiriéndolos del mismo proveedor o contratista por razones de normalización o de compatibilidad con los bienes, el equipo, la tecnología o los servicios ya adquiridos, teniendo en cuenta la medida en que el contrato original satisfizo las necesidades de la entidad adjudicadora, la importancia relativa del nuevo contrato respecto del contrato original, la índole razonable de su precio y la inexistencia de alternativas adecuadas<sup>50</sup>;

iv) En un contrato que se adjudique para fines de defensa o de seguridad nacional, siempre que la entidad adjudicadora dictamine que todo otro método de contratación resultaría inadecuado<sup>51</sup>;

v) A reserva de que sea aprobado por ... (el Estado promulgante designará al órgano competente), y tras haberse publicado un aviso y haberse dado la oportunidad debida para hacer comentarios<sup>52</sup>, una entidad adjudicadora podrá contratar con un solo proveedor cuando sea preciso adjudicar el contrato a determinado proveedor o contratista para promover alguna política prevista en el artículo 12 4) a) siempre que no sea posible dar curso a esa política adjudicando el contrato a algún otro proveedor o contratista<sup>53</sup>;

b) La entidad adjudicadora deberá publicar un aviso del contrato adjudicable a un único proveedor en ... (cada Estado indicará la gaceta u otra publicación oficial en la que haya de ser publicado). Ese aviso no confiere a los

---

<sup>49</sup> El Grupo de Trabajo aprobó el texto revisado de este inciso, basado en el art. 22 1) b) del texto de 1994 (A/CN.9/668, párr. 56). Se convino en que la Guía: a) explicara que sólo sería posible contratar con un solo proveedor en un supuesto en el que la urgencia del contrato impidiera la apertura de negociaciones competitivas (de existir un único proveedor contratista, la contratación con un sólo proveedor estaría justificada en virtud del apartado a) sin necesidad de urgencia alguna), y b) recalcará en que la exención prevista dependía exclusivamente de la urgencia del contrato, por lo que no estaría justificado seguir contratando con un único proveedor una vez satisfecha la necesidad urgente inicial (véase nota 26 en A/CN.9/WG.I/WP.66/Add.1).

<sup>50</sup> El Grupo de Trabajo aprobó el texto revisado de este inciso, basado en el art. 22 1) d) del texto de 1994 (A/CN.9/668, párr. 57). Se convino en que se explicara en la Guía que el recurso a la contratación con un solo proveedor para compras sucesivas debía ser excepcional, por lo que sería preferible que se recurriera a la técnica del acuerdo marco para compras sucesivas. De no concertarse un acuerdo marco, no debería estar permitido contratar con un solo proveedor salvo por un período breve y respecto de contratos de escasa importancia (Ibíd.).

<sup>51</sup> Este nuevo inciso responde al deseo del Grupo de Trabajo (A/CN.9/668, párr. 59) de que se explique en la Guía que cabrá también invocar el motivo de “defensa o seguridad nacional” cuando el contrato sea para fines de defensa o de seguridad regionales (Ibíd.).

<sup>52</sup> El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si por “oportunidad para hacer comentarios” se ha de entender también la de recurrir contra dicha decisión y si este requisito es necesario.

<sup>53</sup> El Grupo de Trabajo decidió incorporar el texto del artículo 22 2) del texto de 1994 (A/CN.9/668, párr. 61).

proveedores o contratistas derecho alguno, ni siquiera el de pedir que se evalúe alguna oferta suya<sup>54</sup>;

c) El procedimiento indicado en el apartado b) del párrafo 6) del presente artículo y en los artículos [6]<sup>55</sup> 20, 22 2) o [...] se insertarán las disposiciones en materia de divulgación pública del capítulo VII sobre las vías de recurso] de la presente Ley no serán aplicables a la contratación con un solo proveedor por razones de confidencialidad o por mediar algún interés nacional o la urgencia mencionada en el inciso ii) del apartado a) del presente párrafo. La entidad adjudicadora consignará en el expediente de la contratación previsto en el artículo [22] de la presente Ley, una relación de las razones y circunstancias que motivaron su decisión<sup>56</sup>.

8) La entidad adjudicadora deberá consignar en el expediente previsto en el artículo [22] las razones y circunstancias que motivaron su recurso a todo método de contratación distinto de la licitación o su recurso a una convocatoria directa, conforme a lo previsto en los párrafos 2) a 7) del presente artículo<sup>57</sup>.

### **Artículo 8. Comunicaciones en la contratación pública**<sup>58</sup>

1) Todo documento, notificación, decisión y demás información que se produzca en el curso de un proceso de contratación, que se comunique conforme se exige en la presente Ley, o que sea exigible en el curso de una reunión, o de un procedimiento de reconsideración, abierto con arreglo al capítulo [VII], o que deba formar parte del expediente del proceso de contratación conforme a lo previsto en el artículo [22], deberá presentarse por algún medio que deje constancia del contenido de la información y que sea accesible para su ulterior consulta.

2) El intercambio de información entre proveedores o contratistas y la entidad adjudicadora, conforme a lo previsto en [el apartado d) del párrafo 1) del artículo 14<sup>59</sup>, los párrafos 6) y 9) del artículo 15<sup>60</sup>, el párrafo 4) del artículo 19<sup>61</sup>, el apartado a) del párrafo 2) del artículo 30<sup>62</sup>, el párrafo 1) del artículo 32<sup>63</sup>, ...<sup>64</sup> y,

<sup>54</sup> Este apartado nuevo responde a lo solicitado por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/668, párr. 66 b)). Tal vez proceda examinar la compatibilidad de la última oración con las disposiciones relativas a las vías de recurso (capítulo VII).

<sup>55</sup> Tal vez el Grupo de Trabajo desee reconsiderar la remisión que se hace al artículo 6.

<sup>56</sup> Véase la primera parte de la nota 53, *supra*.

<sup>57</sup> El Grupo de Trabajo aprobó este párrafo (A/CN.9/668, párr. 69).

<sup>58</sup> El Grupo de Trabajo aprobó este artículo, basado en el art. 5 bis, conforme fue provisionalmente aprobado por el Grupo de Trabajo en su 12º período de sesiones (A/CN.9/640, párrs. 17 a 25), a reserva de que se actualicen las remisiones internas del texto (A/CN.9/668, párr. 71).

<sup>59</sup> Corresponde a la remisión anterior al art. 32 1) d).

<sup>60</sup> Corresponde a la remisión anterior al art. 7 4) y 6).

<sup>61</sup> Corresponde a la remisión anterior al art. 36 1), pero quizá el Grupo de Trabajo desee modificarla o eliminarla, según lo que se decida respecto de las revisiones propuestas para el art. 19. La cuestión es la de si el contrato adjudicado podrá o no entrar en vigor a raíz, por ejemplo, de una llamada telefónica, confirmada luego por escrito. Véase también el art. 19 9) *infra* (tomado del art. 36 4) del texto de 1994) relativo al significado de expedición.

<sup>62</sup> Corresponde a la remisión anterior que se hacía al mismo artículo.

<sup>63</sup> Corresponde a la remisión anterior al art. 34 1).

caso de procederse a una convocatoria directa, conforme a lo previsto en el apartado a) del párrafo 6) del artículo 7<sup>65</sup>], podrá efectuarse por algún medio que no deje constancia de la información transmitida, a condición de que [se dé] [el expedidor dé] confirmación inmediata del mensaje a su destinatario, por algún medio que deje constancia de su contenido y que sea accesible para su ulterior consulta.

3) La entidad adjudicadora, al solicitar por primera vez la participación de proveedores o contratistas en el proceso de adjudicación de un contrato, especificará:

a) Todo requisito de forma exigible;

b) Los medios [que utilizará la entidad adjudicadora o que se utilizarán en su nombre] [utilizables] para comunicar información a un proveedor o contratista o al público, o [que habrá de utilizar] [utilizables por] todo proveedor o contratista para comunicarla a la entidad adjudicadora u otra entidad que actúe en su nombre;

c) Los medios que se han de utilizar para satisfacer todo requisito, prescrito en la presente Ley, de que la información conste por escrito o esté firmada; y

d) Los medios que se utilizarán para celebrar cualquier reunión de proveedores o contratistas.

4) [Los medios indicados en el párrafo anterior deberán ser] [la entidad adjudicadora utilizará medios de comunicación que sean] fáciles de utilizar junto con los que sean habitualmente empleados por los proveedores o contratistas en el contexto considerado. Para toda reunión de proveedores o contratistas que se celebre se habrán de utilizar medios que garanticen además que los proveedores o contratistas puedan participar plena y simultáneamente en la reunión.

5) [La entidad adjudicadora adoptará] [Se adoptarán] medidas adecuadas para garantizar la autenticidad, integridad y confidencialidad de la información de que se trate<sup>66</sup>.

### **Artículo 9. Participación de proveedores y contratistas<sup>67</sup>**

1) Los proveedores o contratistas están autorizados a participar en los procesos de contratación pública sin distinción alguna de nacionalidad, salvo que la entidad adjudicadora decida, por motivos previstos en el reglamento de la contratación pública o en alguna otra norma aplicable, limitar la participación en el proceso de contratación por razón de la nacionalidad.

2) Toda entidad adjudicadora que limite la participación por razones de nacionalidad, conforme a lo previsto en el párrafo 1) del presente artículo, deberá

---

<sup>64</sup> La remisión omitida se hacía al anterior art. 44 b) a f) (procedimiento de selección con negociación consecutiva). Será actualizada a la luz de la revisión que se haga del cap. IV.

<sup>65</sup> Corresponde a la remisión anterior a los arts. 37 3) y 47 1) del texto de 1994.

<sup>66</sup> Diversas disposiciones de este artículo fueron formuladas en voz pasiva, por lo que el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar las variantes entre corchetes, formuladas en voz activa para poner en claro que se trata de obligaciones de la entidad adjudicadora.

<sup>67</sup> El Grupo de Trabajo aprobó el texto revisado de este artículo que reproduce el art. 8 del texto de 1994 (A/CN.9/668, párr. 72).

consignar en el expediente del proceso de contratación la razón y las circunstancias que hayan motivado su decisión.

3) Al solicitar por primera vez la participación de los proveedores o contratistas en un proceso de contratación, la entidad adjudicadora, les informará de que podrán participar en ese proceso sin distinción alguna de nacionalidad, y no podrá modificar posteriormente lo declarado al respecto. Sin embargo, si decide limitar la participación conforme a lo previsto en el párrafo 1) del presente artículo, deberá declarar su intención en ese sentido.

### **Artículo 10. Idoneidad exigible de todo proveedor o contratista<sup>68</sup>**

1) El presente artículo será aplicable a la verificación que en cualquier etapa del proceso de contratación podrá efectuar la entidad adjudicadora de la idoneidad exigible de todo proveedor o contratista;

2) Los proveedores o contratistas deberán satisfacer aquéllos de los siguientes criterios que la entidad adjudicadora considere apropiados para el contrato adjudicable:

i) Que poseen la competencia y las cualificaciones profesionales y técnicas, los recursos financieros, el equipo y demás medios materiales, la capacidad, fiabilidad y experiencia empresarial, la diligencia y reputación profesional, y el personal requeridos para ejecutar el contrato adjudicable;

ii) Que poseen la capacidad jurídica que sea requerida para concertar el contrato adjudicable;

iii) Que no son insolventes ni están bajo administración judicial, en quiebra o en proceso de liquidación, y que sus negocios no han sido suspendidos ni se ha abierto procedimiento judicial alguno contra ellos por cualquiera de las causas que anteceden;

iv) Que han cumplido sus obligaciones fiscales y han realizado sus aportaciones a la seguridad social en este Estado;

v) Que ni el concursante ni miembro alguno de su personal directivo o ejecutivo ha sido condenado por algún delito imputable a su conducta profesional o a alguna declaración falsa o engañosa acerca de su idoneidad para cumplir algún contrato adjudicable en los ... años (el Estado promulgante fijará este plazo) que antecedan a la apertura del proceso de adjudicación, ni ha sido descalificado a raíz de un proceso administrativo de inhabilitación o de suspensión profesional.

---

<sup>68</sup> El Grupo de Trabajo aprobó el texto revisado de este artículo, que está basado en el art. 6 del texto de 1994, a reserva de que se actualicen, conforme proceda, las remisiones internas de su texto (A/CN.9/668, paras. 75 y 76 y 109).

- 3) A reserva del derecho de todo proveedor o contratista a proteger su propiedad intelectual o sus secretos comerciales, la entidad adjudicadora podrá pedir a los participantes en un proceso de contratación que suministren toda otra prueba documental pertinente o todo otro dato que estime oportuno para cerciorarse de la idoneidad de los proveedores o contratistas conforme a los criterios previstos en el párrafo 2).
- 4) Los requisitos que se fijen de conformidad con el presente artículo deberán enunciarse en la documentación de precalificación, de haberla, y en el pliego de condiciones, y serán aplicables por igual a todo proveedor o contratista. La entidad adjudicadora no impondrá criterio, requisito o procedimiento alguno para determinar la idoneidad de los proveedores o contratistas que no esté previsto en la presente Ley.
- 5) La entidad adjudicadora evaluará la idoneidad de los proveedores o contratistas conforme a los criterios y procedimientos que se indiquen en la documentación de precalificación, de haberse facilitado alguna, y en el pliego de condiciones.
- 6) A reserva de lo dispuesto en el párrafo 1) del artículo 9, la entidad adjudicadora no establecerá criterio, requisito ni procedimiento alguno para determinar la idoneidad de los proveedores o contratistas que discrimine entre ellos o contra alguno o algunas categorías de ellos, por razón de su nacionalidad, o que no sea objetivamente justificable.
- 7) No obstante lo dispuesto en el párrafo 6) del presente artículo, la entidad adjudicadora podrá exigir la legalización de los documentos probatorios facilitados por el proveedor o contratista que haya presentado la oferta ganadora para demostrar que reúne las cualificaciones exigidas. Al hacerlo, la entidad adjudicadora no impondrá requisito alguno en materia de legalización de los documentos probatorios que no esté ya previsto en la legislación del Estado para la legalización de los documentos de esa índole.
- 8)
  - a) La entidad adjudicadora descalificará a un proveedor o contratista si descubre en algún momento que presentó información falsa acerca de su idoneidad;
  - b) La entidad adjudicadora podrá descalificar a un proveedor o contratista si descubre en cualquier momento que la información presentada respecto de su idoneidad adolece de omisiones o de errores graves;
  - c) Salvo en casos en los que sea aplicable el apartado a) del presente párrafo, la entidad adjudicadora no podrá descalificar a un proveedor o contratista por razón de que la información presentada acerca de su idoneidad adolezca de algún error u omisión no esencial. Un proveedor o contratista podrá, no obstante, ser descalificado si no subsana sin demora esas deficiencias al ser requerido a hacerlo por la entidad adjudicadora;
  - d) La entidad adjudicadora podrá exigir de un proveedor o contratista precalificado de conformidad con el artículo 15 de la presente Ley que vuelva a probar su idoneidad con arreglo a los mismos criterios que se utilizaron para su precalificación. La entidad adjudicadora deberá descalificar a todo proveedor o contratista que no consiga volver a probar su idoneidad, de haber sido requerido a hacerlo. La entidad adjudicadora deberá informar sin demora a cada proveedor o contratista al que se haya exigido que vuelva a probar su idoneidad, acerca de si ha

conseguido o no volverla a probar conforme a las expectativas de la entidad adjudicadora<sup>69</sup>.

### **Artículo 11. Reglas relativas a la descripción del objeto del contrato adjudicable, y a las condiciones de ese contrato o del acuerdo marco<sup>70</sup>**

- 1) La entidad adjudicadora indicará en el pliego de condiciones la descripción del objeto del contrato adjudicable de la que se valdrá para [su examen de las ofertas] [determinar si una oferta es conforme]<sup>71</sup>. Cuando la entidad adjudicadora haya fijado algún umbral para determinar si una oferta no es conforme, la entidad adjudicadora deberá también consignar, en el pliego de condiciones, el umbral fijado y la manera en que será aplicado en su [examen] [evaluación] de las ofertas<sup>72</sup>.
- 2) No se dará ni en la documentación de precalificación, de existir alguna, ni en el pliego de condiciones descripción alguna del objeto del contrato adjudicable que suponga un obstáculo para la participación de proveedores o contratistas en el proceso de adjudicación, evitándose en particular todo obstáculo basado en la nacionalidad.
- 3) La descripción del objeto del contrato adjudicable podrá hacerse mediante especificaciones, planos y dibujos o diseños, indicándose los requisitos y métodos en materia de ensayo, así como el envasado, las marcas o etiquetas y los certificados de conformidad exigibles, y los símbolos y la terminología utilizables.
- 4) En lo posible<sup>73</sup>, toda descripción del objeto del contrato adjudicable será objetiva, funcional y genérica, e indicará las características técnicas y de calidad de dicho objeto o sus características de funcionamiento. No se exigirán ni mencionarán marcas comerciales ni denominaciones de origen, patentes, diseños o modelos de fabricantes o productores determinados, salvo que no exista otro medio suficientemente preciso o inteligible de describir las características del objeto del

---

<sup>69</sup> Se ha insertado este apartado a raíz del deseo expresado por el Grupo de Trabajo, en su 15º período de sesiones, de que el contenido de este apartado, que formaba parte del último párrafo del art. 15, sea trasladado al párr. 8 del art. 10 (A/CN.9/668, párr. 109).

<sup>70</sup> El Grupo de Trabajo aprobó el texto revisado de este artículo, que está basado en el art. 16 del texto de 1994 (A/CN.9/668, párrs. 78 a 80). Se convino en señalar, en el comentario de este artículo en la Guía, a la atención del Estado promulgante la práctica, al parecer útil, adoptada en algunos países, de exigir que se indique en el pliego de condiciones la fuente de todo término técnico utilizado (tal como vocabulario común europeo de Contratos Públicos).

<sup>71</sup> El Grupo de Trabajo tal vez recuerde que se estimó que la palabra “examen” era el término indicado para referirse a la determinación de la conformidad de una oferta (véase párr. 41 f) en A/CN.9/WG.I/WP.68/Add.1, referido al art. 34 del texto de 1994), por lo que tal vez desee considerar si procede utilizar este término genérico o un texto descriptivo, y si procede dar una definición o hacer remisión al art. 32 2) a), en donde se define la noción de conformidad. Se facilitaría toda explicación complementaria en la Guía, que proceda.

<sup>72</sup> Este texto es nuevo y está basado en la disposición legal modelo 11 d) de las Disposiciones Legales Modelo sobre Proyectos de Infraestructura con Financiación Privada (disposiciones y PIFP).

<sup>73</sup> Se explicaría en la Guía que la salvedad inicial de este párrafo tiene por objeto dejar margen para dar en la descripción, siempre que proceda, especificaciones de otra índole.

contrato adjudicable y a condición de que se emplee la fórmula “o su equivalente” o palabras de alcance similar<sup>74</sup>.

5) a) Al describir las características técnicas y de calidad del objeto del contrato adjudicable, en la documentación de precalificación, de irse a facilitar alguna, o en el pliego de condiciones, se utilizarán, siempre que existan, expresiones, requisitos, símbolos y términos normalizados;

b) Al formular las condiciones del contrato que haya de adjudicarse, así como al describir otros aspectos pertinentes de la documentación de precalificación, de irse a facilitar alguna, o del pliego de condiciones se prestará la debida atención a la conveniencia de utilizar cláusulas y términos comerciales normalizados, siempre que existan.

## **Artículo 12. Reglas relativas a los criterios de evaluación [evaluación de las ofertas]<sup>75</sup>**

1) [Al [examinar,]<sup>76</sup> evaluar y comparar las ofertas para determinar la oferta ganadora] [Para determinar la oferta ganadora] (es decir, al procederse a la evaluación), la entidad adjudicadora deberá:

a) Utilizar únicamente criterios [de evaluación]] [(“los criterios de evaluación”)]<sup>77</sup> que guarden relación con el objeto del contrato adjudicable [y que se hayan dado a conocer en el pliego de condiciones];

b) [Valerse únicamente de aquellos criterios [de evaluación] que se hayan dado a conocer en el pliego de condiciones; y

c)] [Utilizarlos] [Aplicar esos criterios [de evaluación]] conforme se hayan dado a entender en el pliego de condiciones.

2) Todo criterio [de evaluación] ajeno al precio deberá ser, en lo posible, objetivo y [cuantificable] [cuantificado]. Para los fines de la evaluación, se asignará a cada criterio [de evaluación] un coeficiente de ponderación relativa, [y/o], siempre que sea posible, ese criterio deberá ser expresable en términos monetarios<sup>78</sup>.

---

<sup>74</sup> Se ha alineado el texto de la segunda oración con el del art. VI 3) del Acuerdo sobre Contratación Pública de la OMC, conforme a la decisión del Grupo de Trabajo (A/CN.9/668, párr. 79).

<sup>75</sup> El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que revisara y reestructurara el texto de este artículo y aplazó su examen a una fecha ulterior (A/CN.9/668, párrs. 85 y 87). El contenido de este artículo está basado en el de los artículos 27 e), 34 4), 38 m), 39 y 48 3) de 1994 y en la disposición legal modelo 11 d) de las disposiciones sobre la Financiación de Proyectos Industriales. El Grupo de Trabajo tal vez estime que procedería comentar en detalle este artículo en el texto de la Guía.

<sup>76</sup> Véase nota 70, *supra*. El Grupo de Trabajo tal vez recuerde que se estimó que la palabra “examen” es el término indicado para hablar de la determinación de la conformidad de una oferta (véase párr. 41 f) de A/CN.9/WG.I/WP.68/Add.1) por lo que tal vez proceda trasladarlo al artículo anterior.

<sup>77</sup> El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar la necesidad o conveniencia de dar una definición y dónde procedería ubicarla.

<sup>78</sup> Este párrafo está basado en el art. 34 4) b) ii) del texto de 1994. Tal vez proceda considerar si la salvedad “siempre que sea posible” está correctamente ubicada así como cuál es la diferencia



- 3) Los criterios [de evaluación] podrán ser únicamente<sup>79</sup>:
- a) El precio, sujeto a todo margen de preferencia asignado conforme a lo previsto en el párrafo 4) b) del presente artículo;
  - b) Los gastos de funcionamiento, de mantenimiento y de reparación de los bienes o de las obras, así como el plazo para la entrega de los bienes, la terminación de las obras o la prestación de los servicios, las características funcionales de los bienes o de las obras, las condiciones de pago y las garantías dadas respecto del objeto del contrato adjudicable, a reserva de todo margen de preferencia asignado con arreglo al párrafo 4) b) del presente artículo;
  - c) Cuando el contrato se vaya a adjudicar con arreglo al artículo ... [licitación de doble sobre] o con arreglo al capítulo IV, y siempre que sean factores pertinentes, la idoneidad, experiencia, reputación y fiabilidad y la competencia profesional y de gestión del proveedor o del contratista, así como del personal que haya de prestar servicios, a reserva de todo margen de preferencia asignado conforme al párrafo 4) b) del presente artículo.
- 4) De estar autorizado por el reglamento de la contratación pública (y a reserva de que sea aprobado por ... (el Estado promulgante designará al órgano competente),) al procederse a la evaluación, toda entidad adjudicadora podrá además<sup>80</sup>:
- a) [Al determinar la oferta más económica]<sup>81</sup> Considerar no sólo el efecto que tendría la aceptación de una oferta sobre la balanza de pagos y las reservas de divisas [del Estado], sino también los acuerdos de comercio compensatorio ofrecidos por los proveedores o contratistas, y la importancia del contenido local en términos de fabricación, mano de obra y materiales locales que se utilizarían, así como la mejora de las perspectivas internas de desarrollo económico, de inversión o de otras actividades comerciales, las ventajas de empleo, la reserva de determinada parte de la producción a proveedores internos, y la transferencia de tecnología o de pericia científica, operativa y de gestión [... (el Estado promulgante podrá ampliar esta lista con otros criterios)], que el proveedor o contratista ofrezca;
  - b) Conceder un margen de preferencia a las ofertas de obras presentadas por contratistas locales, de bienes que vayan a ser producidos en el país o de servicios que vayan a ser prestados por proveedores locales. El margen de preferencia se

---

entre “expresado en términos monetarios” y “cuantificado” y entre “cuantificable” y “teniendo asignado un coeficiente de ponderación relativa”, y si las reglas enunciadas bastarán para prevenir todo cambio en la ponderación relativa asignada.

<sup>79</sup> Este párrafo está basado en los arts. 34 4) c) i) y ii), 39 1) a) a c) ii), y 48 3) del texto de 1994.

El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si cabría hacer alguna adición a los criterios de esa lista (como pudieran ser los criterios estéticos o ambientales), que quedarían igualmente sujetos a los requisitos del párr. 2) por los que se exige que sean objetivos, cuantificables y ponderables, siempre que sea posible.

<sup>80</sup> Este párrafo está basado en lo dispuesto en los arts. 34 4) c) iii) y iv) y d), y 39 1) d) y e) y 2) del texto de 1994.

<sup>81</sup> El Grupo de Trabajo tal vez recuerde que el art. 34 4) c) del texto de 1994 permitía que se tuvieran en cuenta estos factores únicamente cuando la evaluación se hiciera en función de la oferta más económica (y no del precio más bajo), por lo que tal vez desee que esa restricción sea igualmente aplicable aquí.

calculará de conformidad con el reglamento de la contratación pública y quedará reflejado en el expediente del proceso de contratación<sup>82</sup>;

c) [Al determinar la oferta más económica]<sup>83</sup> Tomar en consideración factores de defensa y de seguridad nacional.

5) La entidad adjudicadora dará a conocer en el pliego de condiciones<sup>84</sup>:

a) Todos los criterios [de evaluación] establecidos con arreglo al presente artículo, así como todo margen de preferencia aplicable; y

b) De irse a utilizar en la evaluación algún criterio distinto del precio, el coeficiente de ponderación relativa que se asignará a cada criterio [de evaluación] (, así como al precio,) y la manera en que se aplicarán esos criterios en el curso de la evaluación.

[6] La evaluación se llevará a cabo aplicando los criterios [de evaluación] conforme se haya indicado en el pliego de condiciones, con miras a determinar la oferta ganadora en función de<sup>85</sup>:

a) La oferta de menor precio, o de la [mejor] oferta [más económica]<sup>86</sup>, en todo proceso abierto con arreglo al capítulo II, y a los artículos [35 y 39] de la presente Ley;

b) La propuesta de menor precio, o de la propuesta que obtenga la mejor puntuación al ser evaluada mediante una aplicación combinada del precio y de otros criterios distintos del precio<sup>87</sup>, en todo proceso abierto con arreglo al artículo [36] de la presente Ley;

c) La cotización ofrecida más baja que responda a las necesidades de la entidad adjudicadora<sup>88</sup>, para todo proceso que se desarrolle con arreglo al artículo [37] de la presente Ley;

d) La propuesta que mejor responda a las necesidades de la entidad adjudicadora<sup>89</sup>, para todo proceso que se desarrolle con arreglo al artículo [40] de la presente Ley; o

e) La mejor oferta definitiva para todo proceso que se desarrolle con arreglo al artículo [41] de la presente Ley.]

---

<sup>82</sup> Tal vez proceda considerar si el margen de preferencia debería conceptuarse como medida alternativa a la de ponderar ciertos factores socioeconómicos, y no como criterio adicional.

<sup>83</sup> Véase nota 81, *supra*.

<sup>84</sup> Este párrafo está basado en el art. 27 e) y en el art. 38 m) del texto de 1994. El Grupo de Trabajo tal vez estime que esta disposición sería ubicable en el art. 27 (Contenido del pliego de condiciones).

<sup>85</sup> Tal vez proceda reconsiderar la necesidad y la ubicación de estas disposiciones.

<sup>86</sup> Véase el examen de estos términos en la sección II.B de A/CN.9/WG.I/WP.68.

<sup>87</sup> Tal vez proceda considerar hasta qué punto las nociones aquí descritas difieren de las aplicables para la evaluación en un proceso de licitación, y cuáles son las ventajas de seguir utilizando términos que sean familiares a los usuarios de la Ley Modelo o si procedería, en aras de la coherencia y de la sencillez, alinear los términos utilizados en el marco de uno u otro método.

<sup>88</sup> El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si este criterio será lo bastante objetivo, y en qué medida difiere de la oferta de menor precio.

<sup>89</sup> Tal vez proceda considerar si este criterio será lo bastante objetivo, y en qué medida difiere de la oferta más económica.

### **Artículo 13. Reglas relativas al idioma de la documentación<sup>90</sup>**

1) La documentación de precalificación, de haberse facilitado alguna, y el pliego de condiciones estarán en ... (el Estado promulgante indicará aquí su idioma o idiomas oficiales) (y en un idioma de uso corriente en el comercio internacional, salvo que se haya limitado la participación en el proceso de adjudicación a proveedores o contratistas del propio país con arreglo a lo previsto en el artículo [7 6) c) i) y ii]) de la presente Ley).

2) Las solicitudes de precalificación, de presentarse alguna, y las ofertas podrán ser presentadas en todo idioma en el que se hayan publicado la documentación de precalificación, de haberse facilitado alguna, y el pliego de condiciones, o en cualquier otro idioma que la entidad adjudicadora indique en la documentación de precalificación o en el pliego de condiciones, respectivamente.

### **Artículo 14. Garantía de la oferta<sup>91</sup>**

1) Cuando la entidad adjudicadora exija de los proveedores o contratistas la entrega de una garantía de toda oferta que presenten:

a) Ese requisito será aplicable a todo proveedor o contratista;

b) El pliego de condiciones podrá exigir que el otorgante de la garantía y su confirmante, de haberlo, así como la forma y las condiciones de la garantía de oferta, sean aceptables para la entidad adjudicadora;

c) No obstante lo dispuesto en el apartado b) del presente párrafo, la entidad adjudicadora no rechazará una garantía de oferta por razón de que su otorgante no esté ubicado en este Estado, con tal de que la garantía de oferta y su otorgante sean, por lo demás, conformes a lo prescrito al respecto en el pliego de condiciones (, salvo que la aceptación de esa garantía de oferta, por la entidad adjudicadora, constituya una infracción de la ley de este Estado);

d) Previo a la presentación de su oferta, todo proveedor o contratista podrá solicitar que la entidad adjudicadora confirme la aceptabilidad del otorgante propuesto de la garantía requerida o, de su confirmante, de exigirse alguno; la entidad adjudicadora responderá sin demora a dicha solicitud;

e) La confirmación de la aceptabilidad de un otorgante o de un confirmante propuesto no impedirá que la entidad adjudicadora rechace la garantía de oferta por razón de que uno u otro incurra en insolvencia, o deje de ser solvente por algún otro motivo;

---

<sup>90</sup> El Grupo de Trabajo convino en fusionar el texto de los arts. 13 y 29 para regular en un solo artículo el idioma de toda la documentación (A/CN.9/668, párr. 169). Por ello, se fusiona en el texto revisado del art. 13 lo dispuesto en los arts. 17 y 29 del texto de 1994.

<sup>91</sup> El Grupo de Trabajo aprobó el texto de este artículo, basado en el art. 32 del texto de 1994 (A/CN.9/668, párr. 91).

f) La entidad adjudicadora deberá indicar en el pliego de condiciones toda condición exigible del otorgante de la garantía de oferta o aplicable a la índole, forma, cuantía u otro rasgo importante de esa garantía; toda condición que se refiera directa o indirectamente a la conducta exigible del proveedor o contratista que presente la oferta podrá referirse únicamente a:

i) La retirada o la modificación de su oferta vencido ya el plazo para presentarla, o antes de vencer dicho plazo si el pliego de condiciones así lo dispone;

ii) No firmar el contrato adjudicado al ser exigida la firma por la entidad adjudicadora;

iii) No conceder una garantía del buen cumplimiento del contrato adjudicado una vez aceptada su oferta o no cumplir alguna otra condición previa a la firma del contrato que esté indicada en el pliego de condiciones.

2) La entidad adjudicadora no reclamará suma alguna por concepto de la garantía de oferta, y devolverá o hará devolver sin demora el título de la garantía tan pronto como se produzca alguno de los hechos siguientes:

a) La expiración de la garantía de oferta;

b) La entrada en vigor del contrato adjudicado y la entrega de una garantía de buen cumplimiento del contrato de haberse exigido esa garantía en el pliego de condiciones;

c) La clausura del proceso de adjudicación sin que haya entrado en vigor contrato alguno;

d) La retirada de la oferta antes de vencer el plazo para presentar ofertas, salvo que el pliego de condiciones disponga que esa retirada no será admisible.

---